



**COMISION PERMANENTE DE ESTUDIOS  
CONSTITUCIONALES.**

**EXPEDIENTE: 131.**

**ASUNTO: DICTAMEN DE LAS INICIATIVAS CON  
PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE  
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la Sexagésima Segunda Legislatura, fueron turnadas para su estudio y dictamen respectivo, las Iniciativas con proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, misma que se someten a consideración de la Honorable Asamblea el presente dictamen con proyecto de Decreto, con base en los antecedentes y consideraciones que enseguida se indican:

**ANTECEDENTES**

1.- En la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado, fue recibido el 3 de diciembre de 2015, la Iniciativa con proyecto de Decreto presentada por el Licenciado Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la que se propone **REFORMAR**; los artículos 59 fracción XXV, 65 BIS fracción VI, 79 fracción XVIII y 115 párrafo tercero; **y se ADICIONA** el párrafo quinto con una fracción VII al artículo 65 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para quedar como sigue:

2.- La Exposición de Motivos de la Iniciativa arriba mencionada dice:

*...“El pasado 26 de mayo de 2015, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, cuyo objetivo fundamental se centra en velar por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero, además de transparentar y fortalecer la hacienda, tanto a nivel estatal como municipal, con el uso responsable del financiamiento se establecieron las bases generales de regulación de la deuda pública de los Estados, Distrito Federal y Municipios, bajo las siguientes premisas:*

- *Las Entidades Federativas y los Municipios podrán incurrir en endeudamiento.*
- *Los límites y modalidades bajo los cuales podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan.*
- *La obligación de inscribir y publicar todos sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, a fin de fortalecer la transparencia y rendición de cuentas sobre el uso del endeudamiento.*
- *Un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda.*
- *Los gobiernos locales deberán contemplar en su Constitución, la responsabilidad en que incurren los servidores públicos de los Estados y Municipios, por el manejo indebido de los recursos públicos y de la deuda pública.*
- *Se conceden facultades a las entidades de fiscalización de los Estados para fiscalizar la deuda pública.*

*Bajo esa regulación constitucional, se torna impostergable realizar las adecuaciones respectivas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Deuda Pública a fin de que dichas disposiciones legales guarden armonía y congruencia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Se propone a ese Honorable Congreso, reformar la fracción XXV del artículo 59, a fin de incorporar, como lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la previsión de la autorización del Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, aprobar los montos máximos para contraer obligaciones o empréstitos*

*Asimismo, se propone incorporar en dicha fracción la especificación que el endeudamiento debe destinarse a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, esclareciendo que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.*

*Igualmente se propone a esa Soberanía la adición de un segundo párrafo a la fracción en comento, a fin de incorporar la previsión para la eventual contratación por parte del Estado y Municipios de obligaciones de corto plazo, estableciéndose la precisión que dichas obligaciones, deberán ser pagadas a más tardar tres meses antes de la conclusión del periodo de gobierno correspondiente y la prohibición de contratar financiamiento público durante esos últimos tres meses.*

*Se propone a esa Legislatura la adición de un tercer párrafo a la fracción legal antes citada, con el fin de incorporar la prohibición expresa de que los recursos de los empréstitos, no*

*podrán ser destinados a cubrir gasto corriente, como un principio básico de responsabilidad fiscal.*

*Por otra parte, se propone la reforma a la fracción VI, del quinto párrafo del artículo 65 Bis y la adición de una VII, para ampliar las facultades de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, para fiscalizar deuda pública.*

*En ese mismo contexto, se somete a consideración de ese Honorable Congreso, la reforma de la fracción XVIII del artículo 79, con el objeto de especificar que si bien el Gobernador del Estado, tiene la facultad de contratar obligaciones o empréstitos, dicha contratación deberá realizarse en los términos de la fracción XXV de la propia Constitución, a fin de armonizar las disposiciones legales que se pretenden reformar.*

*Por último, se propone a esa Legislatura la reforma al tercer párrafo del artículo 115, a con la finalidad de dar cumplimiento al mando constitucional en torno a establecer en la Constitución Local, la responsabilidad de los servidores públicos en el manejo que realicen de recursos y deuda pública.*

*Por otro lado, concorde a la reforma constitucional antes referida, se somete de igual forma a esa Soberanía, reformas y derogaciones a la Ley de Deuda Pública, a efecto de que dicho ordenamiento legal, guarde congruencia en su contenido con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que permita asegurar su aplicación y observancia.*

*La reforma a la fracción VIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dio como origen el establecimiento del Registro Público Único, para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, inscriban y publiquen en dicho registro, la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago de manera oportuna y transparente, para fortalecer la transparencia y rendición de cuentas sobre el uso del endeudamiento público y brindar certeza a las operaciones que realicen los sujetos obligados.*

*Además, para dar cumplimiento al mandato constitucional citado en el párrafo anterior, se torna indispensable reformar el primer párrafo del artículo 1, 4 tercer párrafo, 9 cuarto párrafo, 11 fracción XI tercer párrafo, 12 fracción X, 13, 17, 20, así como la denominación del Capítulo IV, y la derogación del artículo 2 fracción XXII, 11 fracciones XIV y XV, en virtud de que dichas disposiciones norman lo relativo el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos a cargo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sin embargo, al estatuirse en la reforma constitucional en comento el Registro Público Único en el que los Estados, Distrito Federal y Municipios, deben inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones, resulta innecesaria el establecimiento y la regulación del Registro Único de Obligaciones y Empréstitos en el Estado.*

*Con la finalidad de mantener la congruencia y armonía entre la reforma de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Deuda Pública, en el sentido de*

la inclusión de las atribuciones a la Auditoría Superior de la Federación y Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, para la fiscalización de la Deuda Pública, se propone a esa Soberanía, la reforma del tercer párrafo del artículo 4.

Ahora, para seguir fortaleciendo la transparencia y rendición de cuentas por medio de los informes de avances de gestión, se propone reformar los artículos 22, 23 y 24, a fin de continuar con la obligación en torno a que el Estado y Municipios deben rendir informes sobre la situación de la Deuda Pública, en los informes de avances de gestión y en su respectiva cuenta pública, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Por otro lado, se propone a esa Soberanía, la reforma de los artículos 6 primer párrafo y fracción I, y 13, a fin de armonizar la reforma Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de la autorización del Congreso del Estado en la contratación de deuda pública deba realizarse mediante votación de mayoría calificada, esto es, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, y además con base en la elucidación de los siguientes elementos: mejores condiciones de mercado, destino de los recursos, capacidad de pago y establecimiento de las fuente de pago o del otorgamiento de garantías, así como la incorporación de la prohibición de contratar deuda pública para el pago de gasto corriente.

Finalmente se propone la reforma de los artículos 25, 26, 27 y 28 y la denominación del Título Quinto, a fin de incorporar en su contenido la sanción en caso de incumplimiento a las obligaciones que establece la Ley de Deuda Pública y armonizar al mismo tiempo su contenido con la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su artículo 115 tercer párrafo, derivado de lo cual también se propone a esa Soberanía la derogación de los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del citado ordenamiento.

Por lo anteriormente expuesto, somete a consideración de ese Honorable Congreso del Estado, la iniciativa de

**Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

**ARTÍCULO PRIMERO: SE REFORMAN** los artículos 59 fracción XXV, 65 BIS fracción VI, 79 fracción XVIII y 115 párrafo tercero; **SE ADICIONA** el párrafo quinto con una fracción VII al artículo 65 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para quedar como sigue:

**ARTICULO 59. ...**

I a XXIV. ...

✓

*XXV. Autorizar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, los montos máximos para contraer obligaciones o empréstitos cuando se destinen a inversiones público productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.*

*Sin perjuicio de lo anterior, el Estado y Municipios podrán contraer obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la legislación general aplicable. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante los últimos tres meses.*

*En ningún caso podrán destinarse empréstitos para cubrir gasto corriente.*

*XXVI a LXXIII. ...*

**ARTICULO 65 BIS. ...**

...  
...  
...  
...

*I a V...*

*VI. Iniciar leyes en las materias de su competencia, imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente, y*

*VII. Fiscalizar las acciones del Estado y Municipios, en materia de deuda pública.*

...  
...

**ARTICULO 79. ...**

*I a XVII. ...*

*XVIII. Contratar obligaciones o empréstitos, en los términos del artículo 59 fracción XXV de esta Constitución.*

*XIX. a XXVIII...*

**ARTICULO 115. ...**

...

*Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, Consejeros de la Judicatura; los Titulares de las Secretarías y de los órganos autónomos nombrados por el Congreso y el Fiscal General del Estado de Oaxaca, son responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes generales y federales, a esta Constitución y a las leyes que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos, recursos del Estado y deuda pública.*

...

### **TRANSITORIO**

*ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil dieciséis, previa publicación en el Órgano de difusión oficial del Estado."*...

Una vez presentados los antecedentes del dictamen en comento las diputadas y diputados emiten los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos de los artículos 59, fracciones I, LXVIII y 141, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer, discutir y en su caso aprobar las Iniciativas de Reforma Constitucional.

**SEGUNDO.-** Que la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales tiene facultades para emitir el presente dictamen, de acuerdo con lo establecido por los artículos 51 al 58 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca; 42 y 44 fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción XIX, 29, 35, 37 fracción XIX y demás relativos del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

**TERCERO.-** Que se instaló formalmente la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales con fecha 8 de diciembre de 2015, estableciendo una ruta de trabajo para el análisis y estudio del dictamen que nos ocupa. Dicha sesión estuvo abierta al debate y análisis con los representantes del Ejecutivo del Estado; del Poder Judicial en los términos de lo dispuesto por el artículo 56 de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Oaxaca. A lo que esta Comisión señalo que con fecha 24 de febrero del año en curso, el Senador Luis Sánchez Jiménez, remitió a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca el expediente con el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, acusando de recibida por esta Comisión Permanente el 5 de Marzo de 2015, misma que fue aprobada por esta legislatura el pasado 3 de diciembre de 2015.

La reforma Constitucional en materia de disciplina financiera publicada el 26 de mayo de 2015, en su artículo transitorio Tercero ordena que; "... Dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley reglamentaria a que se refiere el artículo anterior, las legislaturas de las Entidades Federativas realizarán las reformas necesarias para armonizar su legislación con este Decreto y la ley citada..." es decir que nuestros texto constitucional de manera formal sea reformado en cumplimiento al decreto en cita, y esto es así en virtud de que la armonización de los derechos y obligaciones son supra-nacionales, y que desde luego conlleva a pensar en una votación restrictiva, esta comisión sostiene que el hablar de "Armonización Legislativa", técnicamente nos estamos refiriendo a la metodología de análisis compuesta por una serie de estudios consientes y meticulosos en materia no sólo jurídica, sino sociológica, política, económica, basada en datos formales, institucionales y oficiales al momento de elaborar un documento, sin embargo al hablar estrictamente del derecho parlamentario, puede tener como objetivo una reforma, modificación, adición o la creación misma de una ley (apegándonos de manera genérica a las atribuciones mismas con las que se revisten los actos de carácter formal y material que se desprenden de los Congresos locales como del federal), pero cuyo contenido debe, además de cumplir con los requisitos que conlleva la técnica legislativa, es decir, que sea eficaz y congruente con las necesidades que han sido factores reales de poder para su elaboración, que al momento de entrar en vigor, no cause en su aplicación cotidiana conflictos de leyes en razón de tiempo o espacio competencial. Es trascendental resaltar, que el término correcto de este estudio debe ser "armonización normativa" y la facultad de la autoridad será la de homologar los derechos y obligaciones, toda vez que en el proceso legislativo no sólo participan Diputados y/o Senadores, sino que también se encuentra involucrado de manera directa el Poder Ejecutivo en etapas que comprenden las mismas iniciativas, la sanción y la publicación de esta norma. Todos ellos deben atender a que forman parte de un engranaje denominado ORDEN JURÍDICO DEL ESTADO, por lo que legislar sobre

una mala norma, mal pensada a nivel económico, mal planificada a nivel social o político, sin proyecciones previas de los impactos que pueda generar al momento de su entrada en vigor, es una irresponsabilidad tremenda por parte de todos los involucrados, esta comisión hace hincapié en el mandato dado por la Constitución Federal de adecuar formalmente nuestra norma constitucional sobre la materia de deuda pública y en el dictado de las bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos; establecer que las operaciones de refinanciamiento o reestructura de deuda deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; expedir las leyes que contengan las bases generales para que el Estado y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; y establecer los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus participaciones para cubrir los empréstitos, así como la obligación de inscribir y publicitar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público; establecer un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; y disponer las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones.

Esta iniciativa tiene como objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas del Estado y los Municipios y la responsabilidad que los servidores públicos responderán por el manejo indebido de los recursos públicos y la deuda pública.

Se incorporan medidas de responsabilidad hacendaria, para que las Legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autoricen los montos máximos para contratar empréstitos y obligaciones; previo a esta autorización se debe analizar el destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o establecimiento de la fuente de pago. Desde luego que el Estado y los Municipios pueden contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión, y que las obligaciones a corto plazo deberán liquidarse, a más tardar, tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos meses.

Desde la reforma Federal se propuso un régimen transitorio, de 90 días naturales para publicar en el Diario Oficial de la Federación la ley reglamentaria de responsabilidad hacendaria aplicable a las entidades federativas, y un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley reglamentaria citada, a fin de que las Legislaturas de las entidades federativas realicen las reformas necesarias para armonizar su legislación con el Decreto que se propone; y se dispone que las entidades federativas




y los municipios se sujetarán a las disposiciones del Decreto y la legislación reglamentaria, señalando que se respetarán las obligaciones que con anterioridad se hayan adquirido con terceros. Nuestro supuesto debe ser la adecuación de la norma superior a nuestros textos normativos, para garantizar el derecho de los gobernados y de la propia administración pública a conocer el destino de los recursos y sobre todo de actualizar nuestro marco normativo evitando que exista una dispersión normativa en leyes secundarias que produzcan un efecto contrario al deseado por la Federación, pues el objetivo es establecer, en el orden constitucional, que el Estado debe velar por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero, señalando que el Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deben observar dicho principio.

En este marco, el propósito fundamental de la presente reforma constitucional es lograr la armonización y adecuación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a los estándares nacionales e internacionales que se han venido alcanzando en los últimos años. La forma en que estos derechos deben permear en la legislación estatal, no admite que se argumenten contradicciones con la legislación secundaria vigente, ni carencias administrativas o presupuestales que imposibiliten la ejecución. La presente reforma constitucional más que nuevas cargas al Estado, plantea los lineamientos para que éste cumpla con claridad y cabalidad las obligaciones y compromisos que de hecho ya tiene.

**La realidad que atiende la reforma.-** La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, comparten plenamente el diagnóstico planteado en la iniciativa del Ejecutivo Estatal, y reconocen la necesidad de una reforma constitucional que responda cabalmente a los requerimientos de la sociedad oaxaqueña en busca de transparencia y rendición de cuentas.

**Objeto de la reforma.-**La presente reforma constitucional es la respuesta que el Congreso del Estado de Oaxaca ofrece al Congreso de la Unión en materia de endeudamiento, así como un procedimiento de necesaria colaboración y corresponsabilidad, lo cual debe entenderse como manifestación de los pesos y contrapesos que exige el principio de división de poderes." En ese sentido, pasamos a ilustrar los principales contenidos de la propuesta y cuyo óptimo funcionamiento se considera requiere de todos ellos:

- 
- a) Armonizar el principio de estabilidad de las finanzas públicas Incorporar con la Constitución federal
  - b) Otorgar mayor claridad al texto de la vigente fracción VI del artículo 65 bis constitucional,
  - c) Establecer el concepto de " mejores condiciones del mercado "para llevar a cabo operaciones de financiamiento público;
  - d) Especificar la responsabilidad de los servidores públicos en el manejo que hagan de recursos y de la deuda pública, y
  - e) Contemplar diversos elementos de responsabilidad financiera en la contratación de deuda pública por el Estado y los Municipios:

- Posibilidad de contratar operaciones de refinanciamiento o reestructura;

- Sustento constitucional al otorgamiento de garantías estatales para créditos contraídos por los Municipios;

- Señalamiento de la armonía que deberá existir en el ejercicio de la facultad legislativa estatal en materia de financiamiento público y los principios en la materia de la Constitución General de la República;

- Establecimiento de la prohibición de contratar deuda pública para el pago de gasto corriente;

- Previsión de la autorización a la contratación de crédito público, con mayoría calificada de dos terceras partes de los diputados presentes, y con base en la elucidación de los siguientes elementos: mejores condiciones de mercado, destino de los recursos, capacidad de pago y establecimiento de la fuente de pago o del otorgamiento de garantías;

- Previsión para la eventual contratación de empréstitos de corto plazo.; y

- Obligación de liquidar pasivos de corto plazo a más tardar tres meses antes de la conclusión del periodo de gobierno y prohibición de contratar financiamiento público durante esos tres meses.

### **Sujetos de la reforma**

Esta Comisión permanente considera de vital importancia lo planteado por el Ejecutivo del Estado de consolidar el reconocimiento y la importancia junto con el orden jurídico vigente, particularmente a las reformas aprobadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, un valioso avance en materia de transparencia en el uso de recursos públicos en los tres órdenes de gobierno, además de que promoverá la rendición de cuentas y el combate a los actos de corrupción en la contratación de empréstitos y obligaciones de pago por parte de nuestro Estado y los municipios.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, consideran que con base en la exposición de motivos y en el análisis realizado, es procedente que se apruebe la reforma planteada y se ponga a consideración de esa H. Asamblea, para su aprobación en su caso, el siguiente:

### **DICTAMEN**

Del análisis y estudio, que esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales realizó a la iniciativa con proyecto de Decreto, estima que es procedente el presente dictamen, con las precisiones y aclaraciones formuladas en los considerandos anteriores.

La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, dictamina a favor de que el Honorable Congreso del Estado, apruebe en sus términos el siguiente proyecto de decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sobre disciplina Financiera. Por todo lo anterior, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

### **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMA** los artículos 59 fracción XXV, 65 BIS fracción VI, 79 fracción XVIII y 115 párrafo tercero, **TRANSITORIO VIGESIMO SEPTIMO; SE ADICIONA** el párrafo quinto con una fracción VII al artículo 65 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para quedar como sigue:

**ARTICULO 59. ...**

I a XXIV. ...

✓

XXV. Autorizar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, los montos máximos para contraer obligaciones o empréstitos cuando se destinen a inversiones público productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el Estado y Municipios podrán contraer obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la legislación general aplicable. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante los últimos tres meses.

En ningún caso podrán destinarse empréstitos para cubrir gasto corriente.

XXVI a LXXIII. ...

**ARTICULO 65 BIS. ...**

...  
...  
...  
...

I a V...

VI. Iniciar leyes en las materias de su competencia, imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente, y

VII. Fiscalizar las acciones del Estado y Municipios, en materia de deuda pública.

...  
...

**ARTICULO 79. ...**

I a XVII. ...

XVIII. Contratar obligaciones o empréstitos, en los términos del artículo 59 fracción XXV de esta Constitución.

XIX. a XXVIII...

**ARTICULO 115. ...**

...

Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, Consejeros de la Judicatura; los Titulares de las Secretarías y de los órganos autónomos nombrados por el Congreso y el Fiscal General del Estado de Oaxaca, son responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes generales y federales, a esta Constitución y a las leyes que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos, recursos del Estado y deuda pública.

...

**ARTICULOS TRANSITORIOS**

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...  
...  
...  
...  
...  
...

**VIGESIMO SEPTIMO.** Para los efectos de cumplir con el mandato del artículo 111, los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y de Fiscalización se fusionarán para crear el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas. El Consejo de la Judicatura, determinará la nueva adscripción de los actuales Magistrados del Tribunal de Fiscalización y contencioso administrativo del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura decretará los mecanismos de transferencia del personal, así como los recursos humanos, materiales y financieros de ambos tribunales hacia el nuevo órgano jurisdiccional.

### TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

SEGUNDO.- El artículo 59 fracción XXV del presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil dieciséis, previa publicación en el Órgano de difusión oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones, San Raymundo Jalpan 1 oriente, Oaxaca, Oaxaca.

COMISION PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DEL CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA.

Dip. Jaime Bolaños Sacho Guzmán.  
Presidente.

Dip. Amando Demetrio Bohórquez  
Reyes

Dip. Antonia Natividad Díaz Jiménez.

Dip. Manuel Andrés García Díaz

Dip. Ericel Gómez Nucamendi